

En veinticinco de febrero de dos mil veinte, se da cuenta a la Ciudadana Jueza de Primera Instancia adscrita al Juzgado Décimo Segundo Especializado en Asuntos Financieros, con las presentes actuaciones para el dictado de la sentencia correspondiente. **CONSTE.**

Expediente 93/2019.
Juicio Oral Mercantil.
Sentencia Definitiva.

Ciudad Judicial Puebla, veinticinco de febrero de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para pronunciar la sentencia definitiva dentro del expediente **93/2019**, relativo al juicio oral mercantil promovido por ***** **por su propio derecho**, en contra de la institución de crédito denominada **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANORTE**, quien compareció a juicio a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas *****. La parte actora señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en *****. La parte demandada, por su representación, señaló como domicilio para tal efecto el ubicado en *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de este Juzgado el trece de febrero de dos mil diecinueve, compareció ***** , por su propio derecho a demandar de la institución bancaria denominada **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANORTE.**

La actora, por su representación, narró los hechos de su demanda y exhibió dos anexos en copia, cuatro certificaciones notariales, dos acuses de recibo, estado de cuenta, conciliación, un oficio, una impresión, denuncia electrónica, copia de los documentos y un traslado.

SEGUNDO. No obstante lo anterior mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora volvió a presentar su escrito inicial de demanda, a fin de aclarar diversas imprecisiones de su escrito anterior.

TERCERO. En seis de marzo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida en la vía oral mercantil, y se ordenó emplazar a la enjuiciada, para que en el término de nueve días produjeran su contestación, efectuándose dicho emplazamiento el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

CUARTO. Por acuerdo de **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, se tuvo a la parte demandada institución de crédito denominada **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANORTE**, quien compareció a juicio a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas

*****, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra.

QUINTO. Por auto de **doce de febrero de dos mil veinte**, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

SEXTO. En **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, se celebró la Audiencia Preliminar, en la que dicté la sentencia que emito a continuación:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los diversos 1049, 1050, 1090, 1104 y 1105 del Código de Comercio, este tribunal es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente juicio oral mercantil.

II. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Con fundamento en los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 y demás relativos del Código de Comercio, la sentencia definitiva que se dicta se ocupará exclusivamente de la acción deducida y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

III. PROCEDENCIA DE LA VÍA ORAL MERCANTIL. Antes de estudiar el fondo del asunto que me ocupa es menester analizar la vía en que se deduce esta acción, pues constituye un presupuesto procesal que debe analizarse previamente.

Así pues el Código de Comercio es claro al disponer cuando procede la vía oral mercantil, pues el artículo 1390-bis (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce) prevé esto:

“[...] Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda [...]”

Y el artículo 1339 del Código Mercantil (conforme al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho) establece como monto mínimo para que una resolución sea apelable la suma de \$662,957.06 (seiscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos seis centavos, moneda nacional)

Ahora bien, la parte actora sustenta su acción en la nulidad de diversos cargos realizados a su tarjeta de débito, que tiene una naturaleza mercantil, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 y 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relacionado con los numerales 75 fracción XXIV y XXV y 1049 del Código Mercantil, es un acto de comercio cuya controversia

debe resolverse en apego a las leyes mercantiles.

Por tal razón, en términos de lo previsto en el artículo 1049 del Código de Comercio, las controversias derivadas de esos actos de comercio se resolverán en apego a las leyes mercantiles.

En el caso, la parte enjuiciante reclama el pago de la cantidad de **\$33,924.52 M. N. (treinta y tres mil novecientos veinticuatro pesos cincuenta y dos centavos, moneda nacional)**, por concepto de suerte principal, que constituye el valor de lo demandado.

Por tanto, la vía oral mercantil es procedente, pues la suma reclamada es inferior a la determinada en el artículo 1339 del Código de Comercio, y su contienda no tiene una tramitación especial, como lo señala el numeral 1390-bis-1 de ese ordenamiento.

IV. La parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó como hechos en lo substancial, los siguientes:

*Que, diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, fue afectado con el robo de su tarjeta de debito *****, ante lo cual realizó el reporte ante la institución financiera denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANORTE, a lo cual le fue proporcionado el número de folio 20180217113002.*

Por lo que se efectuaron cargos indebidos por las cantidades de 1.- \$5,025.52 (cinco mil veinticinco pesos cincuenta y dos centavos, moneda nacional); 2.- \$3,900.00 (tres mil novecientos pesos cero centavos, moneda nacional) y \$24,999.00 (veinticuatro mil novecientos noventa y nueve pesos cero centavos, moneda nacional).

Refiere que el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, presentó denuncia electrónica a través de la unidad de orientación, análisis y resolución inmediata en el portal correspondiente de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Arguye que el veinte de febrero de dos mil dieciocho presentó ante la institución demandada escrito de aclaración, a lo que la institución demandada le informó que no cubriría el reembolso total de las operaciones antes señaladas, lo cual resulta injustificado ya que en ningún momento las compras se realizaron con su consentimiento a través de algún número de identificación personal (NIP), ni mucho menos autorización vía telefónica o de internet.

Indica que el veintinueve de junio de dos mil dieciocho la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) emitió dictamen técnico, a través de la Dirección de Dictaminación y Supervisión, concluyendo que se desprenden elementos para suponer la procedencia de lo reclamado.

La parte enjuiciada, **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANORTE**, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas ***** al contestar la demanda, manifestó sustancialmente lo siguiente:

Refiere que es cierta la relación comercial con la parte actora, no obstante es un hecho notorio que para llevar a cabo las operaciones con tarjetas bancarias es necesario la presencia de la tarjeta original cuya custodia y uso es responsabilidad exclusiva del titular de la cuenta.

Indica que al momento de los cargos el plástico no presentaba ningún tipo de reporte por robo y/o extravío y si su tarjeta fue robada y utilizada disponiendo de dinero en los cajeros automáticos o en algún centro comercial, dicha circunstancia libera de cualquier responsabilidad al banco emisor.

*Establece que se debe tomar en consideración lo convenido en el contrato suma nómina en la cláusula **4. Robo. Extravío de tarjeta y NIP, hecho ilícito o fallecimiento, así como reposición de tarjeta en caso de no desgaste o vencimiento**, en la cual se convino que las partes están de acuerdo en que BANORTE no asume ninguna responsabilidad y por lo tanto se consideran como validas todas las operaciones realizadas hasta el momento en que se comunique a BANORTE en los términos anteriores, del robo o extravío mencionado.*

VI. PRUEBAS. A fin de demostrar los elementos de la acción las partes ofrecieron, y les fueron admitidos los siguientes medios de convicción:

PARTE ACTORA:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Que consiste en todas y cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en el juicio, la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en:

I.- Audiencia de conciliación de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, celebrada en el expediente 2018/210/5378 de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

II.- Dictamen técnico de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Comité de Dictámenes Técnicos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 1292 del Código de Comercio.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en:

I.- Acuse de recibo del escrito de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, presentado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el cinco de marzo de dos mil dieciocho.

II.- Acuse de recibo del escrito de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, presentado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el cinco de marzo de dos mil dieciocho.

Documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la denuncia electrónica, con número de folio *****, de la Fiscalía General del Estado, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio.

5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el contrato de depósito bancario, relativo al número de cuenta ***** y que en auto de seis de marzo de dos mil diecinueve, se requirió a la parte demandada la exhibición del documento en mención, y al no dar cumplimiento a la misma, se tiene por cierta la celebración del contrato de depósito bancario, en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con aplicación supletoria al 1054 del Código de Comercio, aunado a que la parte demandada al dar contestación aceptó la relación contractual.

6. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la carta reclamación de cargo no reconocido de transferencia electrónica de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, de la cuenta *****, y que en auto de seis de marzo de dos mil diecinueve, se requirió a la parte demandada la exhibición del documento en mención, y al no dar cumplimiento a la misma, se acredita que la parte actora realizó la reclamación correspondiente, en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con aplicación supletoria al 1054 del Código de Comercio.

7. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la bitácora de operaciones derivada de la cuenta *****, y que en auto de seis de marzo de dos mil diecinueve, se requirió a la parte demandada la exhibición del documento en mención, y al no dar cumplimiento a la misma, se acredita la existencia de la bitácora de operaciones citada, en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con aplicación supletoria al 1054 del Código de Comercio.

8. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión del estado de cuenta histórico relativo a la cuenta número *****, derivado del contrato de depósito bancario, documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos 1296 del Código de Comercio.

9.- LA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA. Documental que no fue admitida al no haberse señalado los elementos indubitables, razón por la cual fue desechada, en términos de lo establecido por los artículos 1250 Bis fracción II y 1250 Bis 1 del Código de Comercio.

10.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En los términos ofrecidos, misma que se estimará en la parte considerativa de conformidad con lo establecido por el artículo 1306 del Código de Comercio.

PARTE DEMANDADA:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del instrumento doscientos once mil setecientos cuarenta y ocho, libro 4941 de la Notaria Pública número Cincuenta y Uno de la Ciudad de México, el cual contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la institución bancaria **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANORTE a *******, y con el cual acredita su personalidad; documental que hace prueba plena en términos del artículo 1292 del Código de Comercio.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del instrumento doscientos doce mil ciento cincuenta y uno de la Notaria Pública número cincuenta y uno, de la Ciudad de México, el cual contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la institución bancaria **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANORTE a *******, apoderados que certificaron diverso documento exhibido con el escrito de contestación de demanda; documental que hace prueba plena en términos del artículo 1292 del Código de Comercio.

3. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la certificación realizada en términos del artículo 100 de la ley de instituciones de crédito, del subdirector jurídico contencioso y la gerente jurídica contencioso respecto del voucher por la cantidad de \$24,999.00 (veinticuatro mil novecientos noventa y nueve pesos cero centavos, moneda nacional), documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del código de comercio.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que consiste en todas y cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en el juicio, la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio.

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En los términos ofrecidos, misma que se estimará en la parte considerativa de conformidad con lo establecido por el artículo 1306 del Código de Comercio.

VII. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. En principio, debe señalarse que la demanda debe analizarse de manera integral, asumiendo, como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir.

Al caso, la tesis de la Novena Época, con número de registro 162385, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de abril de dos mil once, visible en su página 1299, bajo la tesis I.3o.C.109 K, cuyo título y texto dicen: "**DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR**

En ese sentido, cabe decir que del análisis integral efectuado a la demanda intentada, se advierte que la acción que ejerce para reclamar el pago de las cantidades que indica en su demanda, es la de **tres cargos efectuados a la tarjeta de debito *******.

Ahora bien, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación contractual.
2. Que se hubiesen realizado los cargos -de los cuales se pretende su nulidad- a la cuenta del tarjetahabiente.
3. Que dichas transacciones no se realizaron con el consentimiento de la parte actora.

El **primero** de los elementos –la existencia de la relación contractual- se encuentra acreditado, lo anterior toda vez que la parte demandada al producir su contestación reconoció la existencia de la relación contractual con la hoy parte actora en virtud de la celebración del contrato de depósito bancario, mediante el cual fue asignado el número de cuenta *****.

El **segundo** de los elementos -Que se hubiesen realizado los cargos -de los cuales se pretende su nulidad- a la cuenta del tarjetahabiente- también se encuentra acreditado, pues con el estado de cuenta histórico relativo al número de cuenta *****, a nombre de *****, del periodo uno de febrero de dos mil dieciocho al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, - mismo que fuera valorado con anterioridad y el cual fue objetado por la parte demandada sin ofrecer pruebas para justificar dicha objeción- se demuestran los cargos reclamados por la parte actora (números 1057, 1058 y 1066), relativos a la cuenta *****, en la cual se hizo entrega de la tarjeta de debito *****, mismos que se describen a continuación:

- a) **MOVIMIENTO 1057:** de fecha 17/02/2018 DISP ATM O/B, por la cantidad de \$5,025.52 (cinco mil veinticinco pesos cincuenta y dos centavos, moneda nacional).
- b) **MOVIMIENTO 1058:** de fecha 17/02/2018 DISP ATM BTE, por la cantidad de \$3,900.00 (tres mil novecientos pesos cero centavos, moneda nacional).
- c) **MOVIMIENTO 1066:** de fecha 19/02/2018 OFFICE DEPOT ZO, por la cantidad de \$24,999.00 (veinticuatro mil novecientos noventa y nueve pesos cero centavos, moneda nacional).

Por lo que hace al **tercero** de los elementos –que dichas transacciones no se realizaron con el consentimiento de la parte actora- no se encuentra acreditado, por las razones que a continuación se indican:

1.- Del análisis de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se advierte la denuncia electrónica ***** de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, efectuada por ***** , ante la Fiscalía General del Estado de Puebla, y en el relato de los hechos de dicha denuncia, el actor señaló lo siguiente:

*“COMPAREZCO ANTE ESTA AUTORIDAD PARA MANIFESTAR QUE EL DÍA SÁBADO 17 DE FEBRERO DE 2018, APROXIMADAMENTE A LAS 14:10 HORAS PEDÍ A MI ESPOSA, SEÑORA ***** , QUE FUERA A RETIRAR DINERO A LA CUENTA DEL BANCO BANORTE 0312118938, LA CUAL SE ENCUENTRA A MI NOMBRE, LA OPERACIÓN SE REALIZARÍA CON MI TARJETA DE DEBITO EXPEDIDA POR LA MISMA INSTITUCIÓN Y CUYO NÚMERO ES ***** , MISMA QUE LE ENTREGUÉ PARA EFECTUAR DICHA OPERACIÓN. YO TUVE QUE PERMANECER EN EL DOMICILIO UBICADO EN ***** POR MOTIVOS DE TRABAJO. A LAS 14:21 RECIBÍ UNA LLAMADA DE MI ESPOSA A MI TELÉFONO CELULAR”...*

Ahora bien, el demandado hace referencia a las reglas emitidas por el Banco de México, mediante las cuales se deben de sujetar la emisión y operación de tarjetas de crédito, establecidas en la circular 29/2008 publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de dos mil ocho, y las cuales se consultan en la siguiente página electrónica: <http://www.anterior.banxico.org.mx/disposiciones/normativa/circular-29-2008/%7BC9DDBC34-A038-CD36-CA67-4C74D6CABD8A%7D.pdf>, y de las cuales se aprecia la disposición general 2.3 que señala lo siguiente:

“2.3: Las Tarjetas de Crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener al menos”...

De la regla anterior, se aprecia una prohibición, es decir, que las tarjetas de crédito y por ende las tarjetas de debito son intransferibles, por lo que si un tarjetahabiente presta o transfiere el plástico correspondiente para que un tercero no vinculado u obligado con la institución de crédito lo utilice; y, a éste se la roban o la extravía, dicha circunstancia libera de cualquier responsabilidad al banco emisor, en tanto que únicamente debe utilizarla su titular.

Al caso resulta aplicable la tesis de la Décima Época, con número de registro 2003172, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, visible en su página 2161, bajo la tesis : XVII.1o.C.T.6 C (10a.), cuyo título y texto dicen: TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO. SI EL TARJETAHABIENTE PRESTA O TRANSFIERE EL PLÁSTICO A UN TERCERO NO VINCULADO CON LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO Y A ÉSTE SE LA ROBAN O LA EXTRAVÍA, ELLO LIBERA DE RESPONSABILIDAD AL BANCO EMISOR.

En ese sentido, las prestaciones reclamadas por la parte actora no resultan procedentes pues él mismo declaró ante la fiscalía que le entregó la tarjeta de debito a su esposa, aun cuando es intransferible tal y como se aprecia de la transcripción de hechos anteriormente citada, relativa a la denuncia electrónica 19220431.

Aunado a lo anterior de los hechos de su demanda y de los documentos exhibidos se advierten diversas inconsistencias, a saber las siguientes:

a) Inicialmente, en la denuncia electrónica a la cual ya le fue concedido valor probatorio pleno, la parte actora señaló que el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, al iniciar el día en la cuenta había un saldo disponible de \$36,813.79 (ochenta y seis mil ochocientos trece pesos setenta y nueve centavos, moneda nacional), situación que se puede corroborar en el saldo final del movimiento 1055 del estado de cuenta exhibido por la parte actora, el cual se digitaliza para mayor referencia:

Saldo Actual: 326.21		Saldo Inicial: 36,813.79		Saldo Disponible: 326.21	
No. Movimiento	Fecha	Descripción	Cargo	Crédito	Saldo
1042	13/02/2018	TDAS CHEDRAUI	-354.52	0.00	61,111.89
1043	14/02/2018	OXXO ESPANA	-101.00	0.00	61,010.89
1044	14/02/2018	TDA DE MASCOTAS	-1,115.00	0.00	59,895.89
1045	14/02/2018	GASOL SINERGIA	-347.60	0.00	59,548.29
1046	15/02/2018	OXXO RIO SABINA	-39.00	0.00	59,509.29
1047	15/02/2018	OXXO SAN MANUEL	-66.50	0.00	59,442.79
1048	15/02/2018	GASOL ESTACION	-346.40	0.00	59,096.39
1049	15/02/2018	DISP ATM BTE	-150.00	0.00	58,946.39
1050	16/02/2018	OXXO PAZ I PBF	-133.50	0.00	58,812.89
1051	16/02/2018	CARNITAS ELY	-237.60	0.00	58,575.29
1052	16/02/2018	OXXO SAN MANUEL	-61.50	0.00	58,513.79
1053	16/02/2018	PAGO EFECTIVO	-20,000.00	0.00	38,513.79
1054	16/02/2018	COMPRA ORDEN DE	-1,500.00	0.00	37,013.79
1055	16/02/2018	DISP ATM BTE	-200.00	0.00	36,813.79
1056	17/02/2018	COBRO CONS. OT	-12.76	0.00	36,801.03
1057	17/02/2018	DISP ATM O/B	-5,025.52	0.00	31,775.51
1058	17/02/2018	DISP ATM BTE	-3,900.00	0.00	27,875.51
1059	17/02/2018	DISP ATM IXE	-1,700.00	0.00	26,175.51
1060	19/02/2018	7 ELEVEN DONATO	-50.50	0.00	26,125.01
1061	19/02/2018	OXXO SAN MANUEL	-104.00	0.00	26,021.01
1062	19/02/2018	7 ELEVEN TLALPA	-69.00	0.00	25,952.01
1063	19/02/2018	PASTELER LA CER	-104.00	0.00	25,848.01
1064	19/02/2018	GASOL SINERGIA	-346.80	0.00	25,501.21
1065	19/02/2018	ADO PUEBLA	-176.00	0.00	25,325.21
1066	19/02/2018	OFFICE DEPOT ZO	-24,999.00	0.00	326.21

De lo anterior se aprecia que efectivamente tal y como lo refirió la parte actora en su denuncia antes citada; el **diecisiete de febrero de dos mil dieciocho** la cuenta ***** registró un saldo inicial de \$36,813.79 (ochenta y seis mil ochocientos trece pesos setenta y nueve centavos, moneda nacional), y si bien manifestó que su tarjeta de debito fue robada el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, también es cierto que en el escrito de demanda del procedimiento que nos ocupa, no realizó manifestación ni reclamo alguno de los movimientos 1056, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, *-sin que pase desapercibido que en la denuncia señaló que si generó la referencia por la cantidad de \$1,700.00 (mil setecientos pesos cero centavos, moneda nacional) el cual se puede interpretar como el movimiento 1059-*, pues no señala si los demás movimientos fueron realizadas por el mismo actor o fueron producto del robo sufrido, situación que no genera seguridad jurídica del porque solo se reclaman tres movimientos, de todos los movimiento sucedidos el mismo día (ONCE MOVIMIENTOS).

Se argumenta lo anterior pues al seguir observando el relato de hechos de la denuncia con número de folio 19220431, se aprecia que la parte actora señaló lo siguiente:

“Al iniciar el día, en la cuenta había un saldo disponible de \$36,813.79 (treinta y seis mil ochocientos trece pesos 79/100 M.N.) durante la consulta que realicé vía electrónica ya se habían aplicado los cargos anteriormente citados y que ni mi esposa ni yo realizamos. En ese momento, la pantalla de la banca electrónica se actualizó y me percate de que el saldo disponible en la cuenta ahora era de \$326.21 (trescientos veintiséis pesos 21/100 M.N.) inmediatamente me comuniqué con mi esposa”...

De la narrativa anterior efectuada por la parte actora, se infiere que los movimientos 1056 a 1066 se efectuaron el mismo día en que sucedió el robo de la tarjeta (diecisiete de febrero de dos mil dieciocho), no obstante los hechos planteados en la demanda resultan imprecisos y generan confusión, en el sentido de que al momento de que el actor checó sus movimientos se actualizó la pantalla y solo se reflejó un saldo de \$326.21 (trescientos veintiséis pesos veintiún centavos, moneda nacional), lo cual evidencia que ya se habían realizado todos los movimientos, circunstancia que no queda clara para esta autoridad.

b) Bajo ese mismo orden de ideas, también es necesario hacer notar otra inconsistencia y la cual versa en que cuando el actor presentó su denuncia señaló que no realizó los movimientos identificados como 1056, 1057, 1058, 1065 y 1066, *-los cuales en realidad suman un monto de \$34,113.28 (treinta y cuatro mil ciento trece pesos veintiocho centavos, moneda nacional)-*, no obstante contrario a lo anterior, al finalizar el relato de hechos de la denuncia indicó que la suma de los movimientos 1056, 1057, 1058, 1065 y 1066 ascendía a la cantidad de \$33,937.28 (treinta y tres mil novecientos treinta y siete pesos veintiocho centavos, moneda nacional); siendo que el monto anterior difiere de lo reclamado en el presente juicio que es la cantidad de \$33,924.52 (treinta y tres mil novecientos veinticuatro pesos cincuenta y dos centavos, moneda nacional).

Por lo que al no haberse acreditado la acción resulta infructuoso el análisis de las excepciones opuestas.

VIII.- SENTIDO DE LA SENTENCIA. Bajo ese entendido, es evidente que no resulta probada la acción de nulidad de cargos indebidos, pues más allá de que era su obligación como cuentahabiente de preservar su tarjeta y no prestarla, existen inconsistencias de los hechos de su demanda, con los hechos plasmados en la denuncia electrónica 19220431 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, efectuada por ******, ante la Fiscalía General del Estado de Puebla, así como con los documentos exhibidos.

Consecuentemente, se declara no probada la acción de nulidad de cargos, ejercida por ****** por su propio derecho, en contra de la institución de crédito denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO

FINANCIERO BANORTE, quien compareció a juicio a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas *****.

VII. CONDENACIÓN EN COSTAS. De conformidad con el artículo 1084 del Código de Comercio, y atento a que la parte actora, no obtuvo sentencia favorable en el presente juicio, se le condena al pago de gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio, previa su regulación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y en efecto se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este tribunal fue competente para conocer y fallar del presente asunto.

SEGUNDO. La parte atora ***** , no probó su acción de nulidad de cargos; a la parte demandada persona jurídica BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANORTE, quien compareció a juicio a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas ***** , se le absuelve del pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

TERCERO. Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas del juicio.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN AUDIENCIA. CÚMPLASE.

Así lo sentenció y firma la Maestra en Derecho **MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ AGUILERA**, Jueza de Primera Instancia del Juzgado Décimo Segundo Especializado en Asuntos Financieros, ante el Licenciado **ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.**

EXP. NUM. 93/2019/12AF

L.AGJ.

JUEZA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ AGUILERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.